

El Tribunal de Elecciones Internas comunica el resultado de las apelaciones presentadas el jueves 11 de junio del 2021:

1. Junta No. 001.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de distritales y de movimientos y sectores, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

2. Junta No. 008.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de distritales y de movimientos y sectores, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Aprobado por mayoría 3 votos a favor, 0 en contra, 1 abstención del señor Gustavo Castro Esquivel. Notifíquese en el sitio web oficial.

3. Junta No. 022.



Revisado y analizado padrón registro y el material electoral, este Tribunal determina que: no se presentan inconsistencias en la votación de los movimientos y sectores. Por el principio constitucional de preservación del voto se valida la votación realizada y se ratifica el conteo realizado por los auxiliares del TEI.

Asimismo, como criterio adicional que sustenta esta determinación, no se registra una votación atípica que pueda resultar sospechosa para el TEI. Notifíquese en la web oficial.

4. Junta No. 041.

Analizada la impugnación presentada sobre la presente junta receptora de votos se determina lo siguiente: siendo que en el padrón registro consta fehacientemente la presencia de varios miembros de mesa y fiscales, tanto en la apertura como en el cierre de la junta receptora de votos y lográndose determinar una coincidencia entre las firmas establecidas en el padrón registro en relación con el número de votos emitidos, no encuentra este Tribunal elementos que permitan dudar de la veracidad de los datos establecidos por los miembros de mesa y fiscales. Por consiguiente, se rechaza la impugnación realizada y se validan los resultados establecidos en el escrutinio en la sede de recuento.

Asimismo, es clara y se manifiesta la voluntad del elector, por emitir su voto a favor de la candidata Adriana Pamela Fuentes Fernández. Notifíquese en la web oficial.

5. Junta No. 054.

Revisadas y analizadas las boletas de votación de movimiento impugnada, este Tribunal determina que: es clara y se manifiesta la voluntad de los electores, por emitir su voto a favor de las papeletas 2 y 4.

Asimismo, se verifica la voluntad del elector y no se encuentra ninguna incidencia de caligrafía en los votos de las papeletas de movimiento de mujer número 4. Se ordena acreditar los votos. Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

6. Junta No. 057.

Revisado y analizado padrón registro y el material electoral, este Tribunal determina que: no se presentan inconsistencias en la votación de los movimientos y sectores. Por el principio



constitucional de preservación del voto se valida la votación realizada y se ratifica el conteo realizado por los auxiliares del TEI.

Asimismo, como criterio adicional que sustenta esta determinación, no se registra una votación atípica que pueda resultar sospechosa para el TEI. Notifíquese en la web oficial.

Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

7. Junta No. 58.

Revisado y analizado padrón registro y el material electoral, este Tribunal determina que: no se presentan inconsistencias en la votación de los movimientos y sectores. Por el principio constitucional de preservación del voto se valida la votación realizada y se ratifica el conteo realizado por los auxiliares del TEI.

Asimismo, como criterio adicional que sustenta esta determinación, no se registra una votación atípica que pueda resultar sospechosa para el TEI. Notifíquese en la web oficial.

Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

8. Junta No. 068.

Revisada y analizada la boleta de votación de movimiento impugnada, este Tribunal determina que: es clara y se manifiesta la voluntad de los electores, por emitir su voto a favor de la papeleta 4. Se ordena acreditar los voto. Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

9. Junta No. 078.

Revisada y analizada la boleta de votación de movimiento impugnada, este Tribunal determina que: no es clara y no queda manifiesta la voluntad del, por emitir su voto a favor de alguna de las papeletas del movimiento cantonal de juventud registradas en San José. Se ordena declarar como nulo el voto sometido a revisión. Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

10. Junta No. 079.

Revisadas y analizadas las boletas de votación de movimiento impugnada, este Tribunal determina que: es clara y se manifiesta la voluntad de los electores, por emitir su voto a favor



de las papeletas 7 y 80 del movimiento cantonal de juventud. Se ordena acreditar los voto. Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

11. Junta No. 081.

Analizada la impugnación presentada sobre la presente junta receptora de votos se determina lo siguiente: siendo que en el padrón registro consta fehacientemente la presencia de varios miembros de mesa y fiscales, tanto en la apertura como en el cierre de la junta receptora de votos y lográndose determinar una coincidencia entre las firmas establecidas en el padrón registro en relación con el número de votos emitidos, no encuentra este Tribunal elementos que permitan dudar de la veracidad de los datos establecidos por los miembros de mesa y fiscales. Por consiguiente, se rechaza la impugnación realizada y se validan los resultados establecidos en el padrón registro de esta junta. Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

12. Junta No. 083.

Revisada y analizada la boleta de votación de movimiento impugnada, este Tribunal determina que: es clara y se manifiesta la voluntad de los electores, por emitir su voto a favor de la papeleta 12. Se ordena acreditar los voto. Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

Revisado y analizado padrón registro y el material electoral la boleta de votación de la convención nacional interna impugnada, este Tribunal determina que: no se presentan inconsistencias en la votación. Por el principio constitucional de preservación del voto se valida la votación realizada y se ratifica el conteo realizado por los auxiliares del TEI. Acuerdo firme. Notifíquese en la web oficial.

